



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 015 de 2023
Ejecutante	ORLANDO DE JESUS RENDON VALENCIA C.C. 15.422.791
Ejecutado	MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA y HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR.
Radicado	05001-31-05-017-2023-00193-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2016-01026
Tema y subtema	Mandamiento de pago por condena y costas procesales.
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **ORLANDO DE JESUS RENDON VALENCIA** a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA y HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados, conforme se ordenó en sentencia, concretamente peticiona por los siguientes conceptos y valores:

- Por la obligación de hacer y de pagar el lucro cesante futuro.
- Por la suma de \$7.377.170 por concepto de perjuicios morales.
- Por la obligación de pagar costas procesales en cuantía de \$2.068.362.
- Por la indexación de las condenas.
- Por los intereses de mora causados por la tardanza en el pago de la sentencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde que se hizo exigible la obligación o en subsidio de intereses legales consagrados en el artículo 1617 C.C.
- Condena en costas en el proceso ejecutivo.
- Solicita medida cautelar.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Indica el Profesional en derecho, que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín profirió sentencia el día 26 de septiembre de 2017, en cuya parte resolutive señaló:

PRIMERO: DECLARAR que el accidente de trabajo sufrido por el señor ORLANDO DE JESÚS RENDÓN VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.422.791, el día 31 de julio de 2013, es imputable a su empleador, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a HERNANDO BONET ESCOBAR, a reconocer y pagar al señor ORLANDO DE JESÚS RENDÓN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°15.422.791, las siguientes sumas de dinero:

- *DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.146.787), por concepto de lucro cesante consolidado.*
- *OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.297.995,00), por concepto de lucro cesante futuro.*
- *DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170) por concepto de perjuicios morales.*
- *A la indexación de las condenas a partir de la emisión de esta sentencia.*

TERCERO: DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE RIONEGRO, representada legalmente por el señor alcalde ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA, de las

condenas proferidas en contra de HERNANDO BONET ESCOBAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSOLVER al MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA y a HERNANDO BONET ESCOBAR de las demás súplicas de la demanda, así mismo absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas la suplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Las excepciones propuestas quedaron resueltas en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: COSTAS a cargo de los demandados MUNICIPIO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA y HERNANDO BONET ESCOBAR y a favor del demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$2.068.362,00). Por secretaria liquidense los gastos del proceso. Se absuelve de la condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Manifiesta que frente a la sentencia se interpuso recurso de apelación, siendo conocido el proceso por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, quien, en providencia del 11 de noviembre de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia, la cual fue revocada, modificada y confirmada, quedando en los siguientes términos:

CONFIRMAR la providencia de primera instancia dictada por la Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, el día 26 de septiembre de 2017 en el proceso ordinario adelantado por el por ORLANDO DE JESÚS RENDÓN VALENCIA contra HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR, el MUNICIPIO DE RIONEGRO y COLPENSIONES, REVOCÁNDOLA, MODIFICÁNDOLA y CONFIRMÁNDOLA, en su numeral segundo el cual quedará de la siguiente manera:

CONDENAR al señor HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR a reconocer y pagar al señor ORLANDO DE JESÚS RENDÓN VALENCIA los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a partir de la terminación del contrato de trabajo por cualquier causa, imponiéndosele la obligación de liquidarlos, para lo que deberá tener en cuenta: la edad del actor a la fecha de la terminación y su esperanza de vida, aplicando para efectos del cálculo la fórmula que se transcribió en la parte motiva de esta providencia.

CONDENAR al señor HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR a reconocer y pagar al señor ORLANDO DE JESÚS RENDÓN VALENCIA la suma de \$7'377.170 por concepto de perjuicios morales, valor que deberá ser indexado al momento pago atendiendo a que su causación data del año 2017.

ABSOLVER al señor HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR del pago del lucro cesante consolidado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Continúa en la exposición, diciendo que el 28 de marzo de 2022 el Juzgado liquidó y aprobó las costas procesales, fijando por éste concepto la suma de \$2.068.362, costas a cargo de Hernando Bonet Escobar y el Municipio de Rionegro.

Expone que presentó cuenta de cobro para el cumplimiento de las sentencias en el mes de octubre de 2022, no obstante, ninguno de los demandados ha cumplido con lo impuesto.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2016-01026, se tiene que efectivamente se emitió sentencia en primera instancia, el día 26 de septiembre de 2017, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el accidente de trabajo sufrido por el señor ORLANDO DE JESUS RENDON VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.422.791, el día 31 de julio de 2023, es imputable a su empleador, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a HERNANDO BONET ESCOBAR, a reconocer y pagar al señor ORLANDO DE JESUS RENDÓN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.422.791, las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.146.787), por concepto de lucro cesante consolidado.
- OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.297.995,00), por concepto de lucro cesante futuro.
- DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170), por concepto de perjuicios morales.
- A la indexación de las condenas a partir de la emisión de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, representada legalmente por el señor alcalde ANDRÉS JULIAN RENDON CARDONA, de las condenas proferida en contra de HERNANDO BONET ESCOBAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSOLVER al MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA y a HERNANDO BONET ESCOBAR de las demás suplicas de la demanda, así mismo absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las suplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Las excepciones propuestas quedaron resueltas en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: COSTAS a cargo de los demandados MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA y a HERNANDO BONET ESCOBAR y a favor del demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$2.068.362,00) Por secretaria líquidese los gastos del proceso. Se absuelve de la condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES”

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia, el Juzgado remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, corporación que por sentencia del 11 de noviembre de 2020, resolvió CONFIRMAR, REVOCAR y MODIFICAR, quedando la providencia en los siguientes términos:

“**CONDENAR** al señor **HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR** a reconocer y pagar al señor **ORLANDO DE JESÚS RENDÓN VALENCIA** los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante futuro** a partir de la terminación del contrato de trabajo por cualquier causa, imponiéndole la obligación de liquidarlos, para lo que deberá tener en cuenta: la edad del actor a la fecha de terminación y su esperanza de vida, aplicando para efectos de cálculo la fórmula que se transcribió en la parte motiva de esta providencia.

CONDENAR al señor **HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR** a reconocer y pagar al señor **ORLANDO DE JESÚS RENDÓN VALENCIA**, la suma **de \$7.377.170**, por concepto de perjuicios morales, valor que deberá ser indexado al momento pago entendido a que su causación data del año 2017.

ABSOLVER al señor **HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR** del pago del lucro cesante consolidado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Sin costas en esta instancia”

Para el cálculo del lucro cesante futuro, se deberá tener en cuenta lo indicado en sentencia de segunda instancia, debido a que no se tiene conocimiento la fecha hasta cuando tuvo vigencia el contrato de trabajo. En ese orden, manifestó el superior se debe tener en cuenta los siguientes aspectos y a manera de ilustración realizó el cálculo de dicho concepto, pero deberá realizar la operación matemática la parte demandada teniendo en cuenta las variables a saber:

En ese orden, lo primero que se debe dejar claro es que para la fecha en que se realizan las operaciones no se tiene certeza acerca de si la relación laboral se mantiene vigente, por lo que se tomará como fecha referente para la liquidación la de la sentencia de primera instancia (**26 de septiembre de 2017**), realizando la necesaria claridad que las operaciones efectuadas se harán a manera ilustrativa y que debe ser el empleador quien al momento de la terminación del contrato deba tener en cuenta las variables aquí expuestas para liquidar el valor del lucro cesante futuro.

Entonces, se tiene que la juez a-quo al momento de establecer el salario del actor, tuvo en cuenta el 75% del salario promedió argumentando que debe ser descontado el 25% que correspondía a sus gastos personales, esta primera premisa desde ya se advierte resulta errónea como quiera que tal supuesto es aplicable en el caso de la muerte del trabajador pero no sucede lo mismo cuando lo que se causa es una lesión, puesto que, en esos casos la jurisprudencia especializada en materia laboral, ha señalado que lo procedente es tener en cuenta el salario mensual devengado a la fecha del accidente más 30% como factor prestacional³, luego en el caso de autos el salario que se debió tener en cuenta fue de **\$795.600**, este valor se considera en forma proporcional a la pérdida de capacidad laboral, esto es, del **10,79%** y se debe precisar además que este salario al momento de aplicar la fórmula del lucro cesante futuro debe ser actualizado.

A modo de ilustración el lucro cesante futuro a partir del **26 de septiembre de 2017**, sería el siguiente:

Genero	=	Masculino
Fecha de Nacimiento	=	19/12/1954
Edad a 26 de septiembre de 2017	=	62,77 años
Esperanza de vida del afectado (Tabla de mortalidad Resolución 110 de 2014)	=	19.90 Años- 238.80 meses
Salario en Fecha de Accidente+30% factor prestacional	=	\$795.600
Salario actualizado a la fecha+30% factor prestacional	=	\$949.249
% de Pérdida de capacidad laboral	=	10,79%
% Lucro cesante	=	10,79%
Valor Lucro cesante Mensual (LCM)	=	\$102.424
Tasa de Interés Anual	=	i a = 6%
Tasa de Interés Mensual	=	i m = 0,5%

VA	=	LCM	X	An
Remplazando en la formula				
		LCM	=	\$102.424
		An	=	$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
		An	=	$\frac{2,188085033}{0,01551641}$
		An	=	141,02
VA	=	\$102.424	X	141,02
Valor a pagar por Lucro Cesante Futuro =				\$ 14.443.574

En lo demás confirmó el Tribunal Superior de Medellín la sentencia, es decir, **respecto de la indexación de las sumas fijas y de la solidaridad.**

Conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no existe a la fecha pago alguno en favor de la parte actora y por lo que habrá de librarse mandamiento de pago, en la forma como se impuso en sentencia.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenado el señor **HERNANDO DE JESÍS BONET ESCOBAR y solidariamente el Municipio de Rionegro Antioquia.**

Se insta a la parte ejecutante para que informe al juzgado si aún continúa vigente la relación laboral o la fecha e la terminación de la misma, a fin de poder calcular con esta variable el **del lucro cesante futuro.**

En cuanto al reconocimiento de intereses de mora donde solicita la parte actora la aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o en subsidio los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del C.C., ambos habrá de negarse, debido a que se no se cuenta con título ejecutivo, adicionalmente, sobre la suma fija en sentencia se ordenó reconocer la indexación, de manera que se está actualizando el valor de la obligación; fuera de lo anterior, y en relación con los intereses

legales como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no opera en el presente caso y de ahí que se hubiera autorizado el reconocimiento de la indexación.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Conforme a lo expuesto será negada la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses de mora y por intereses legales.

En relación con la petición de oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de conocer las entidades financieras con las cuales los ejecutados HERNANDO BONET ESCOBAR y el MUNICIPIO DE RIONEGRO poseen productos o servicios, el Juzgado negará la petición debido a que se deberá relacionar el documento de identificación o nit, según sea el caso.

Así mismo se negará la medida cautelar, debido a que, sin conocer los productos financieros, las cuentas y entidades bancarias, en la forma como se solicita esta resulta una medida abstracta e imposible para ser cumplida. Además le recordamos que en materia de dineros públicos como son los dineros que maneja el municipio de Rionegro Antioquia, se debe conocer la naturaleza y la destinación de los rubros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **ORLANDO DE JESUS RENDON VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° **15.422.791**, y en contra del señor **HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR** con solidaridad con el **MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**, por los siguientes conceptos:

- Por la obligación de **hacer y de pagar** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante futuro** a partir de la terminación del contrato de trabajo *por cualquier causa*, imponiendo la obligación de liquidarlos, para lo cual se deberá tener en cuenta **la edad del actor a la fecha de la terminación del contrato y la esperanza de vida**. (Lo anterior con base en la fórmula que se transcribió en la providencia de segunda instancia y de la cual también hizo alusión éste juzgado en la parte motiva)
- Por la suma de **\$7.377.170 por concepto de perjuicios morales**, valor que deberá ser **indexado** al momento de pago, teniendo en cuenta que la causación data del año 2017.
- Por la suma de **\$2.068.362 por concepto de Costas** procesales fijada en proceso Ordinario.

SEGUNDO. Reconoce personería amplia y suficiente al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID portador de la T.P. 196.061 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

TERCERO. Se ordena **NOTIFICAR** a los ejecutados, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P. y **41 del CPTSS.**

La notificación se **realizará Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en el Ley 2213 del 13 de junio de 2022; al **MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA** al correo electrónico atencionusuario@rionegro.gov.co y juridica@rionegro.gov.co

La notificación del señor **HERNANDO BONET ESCOBAR** la realizará la parte ejecutante en la **dirección física Carrera 46 N. 48 C Sur 40 del municipio de Envigado- remitiendo citación y luego aviso para la comparecencia a la notificación personal, documentos que deberá relacionarse el correo del juzgado (j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y la dirección física (Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1420)**

Superada la etapa anterior y encaso de no comparecer el señor Bonet Escobar, se autoriza continuar con la citación y aviso en la **Calle 10 B Sur No. 51-49 de Medellín**, done remitió la cuenta de cobro según guía No. 915533770 fls. 10 digital y por último en la **Cra. 41 No. 36 Sur 57 interior 304 de Envigado** Ant, según contrato individual que obra en proceso ordinario fls. 41 del expediente digitalizado.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la **PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL**, y notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para los efectos legales.

QUINTO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios e intereses legales, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Se niega la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN en atención a lo expuesto y así mismo la medida cautelar peticionada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b669e433fce13a9419179fcd5b8af11c76bc6f51df48fb9a5667631367e2ba**

Documento generado en 16/05/2023 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>